



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo N° 163-2022.

Ejecutante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Ejecutado: Aldemar Arroyabe Bejarano.

A.S.

Como quiera que la liquidación del crédito no fue objetada, se imparte su APROBACIÓN,
de acuerdo a lo preceptuado por el numeral 3° del Artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo N° 191-2019.

Ejecutante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Ejecutado: Luís Enrique Ramos Clavijo.

A.S.

Como quiera que la liquidación del crédito no fue objetada, se imparte su APROBACIÓN, de acuerdo a lo preceptuado por el numeral 3° del Artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Despacho comisorio N° 001-2024.
Procedente: Juzgado Promiscuo de Familia de Gachetá.
Proceso sucesión N° 00009-2010.
Causante: Petronila Beltrán de Peña.
A.S.

Como quiera que se remite el presente despacho comisorio por parte del : Juzgado Promiscuo de Familia de Gachetá, se

RESUELVE

AUXILIESE el despacho comisorio remitido por el : Juzgado Promiscuo de Familia de Gachetá, por medio del cual se comisiona a este despacho a fin de que se practique la diligencia de entrega de los bienes relacionados en el auto objeto de esta comisión.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia relacionada en el numeral anterior, para el día seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

TERCERO: una vez realizada la diligencia antes mencionada, por secretaría remítase a su lugar de origen el presente despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo N° 110-2022.

Ejecutante: Geisson Jair Bejarano Jiménez.

Ejecutado: Juan Carlos Vargas Bejarano.

A.S.

Como quiera que la parte actora aporta nuevamente documentos para acreditar la notificación por aviso del demandado, observa el despacho que dicha documental es la misma presentada con antelación, y que mediante auto del 18 de agosto de 2023, se le indicó que no se cumple con los requisitos de que trata el artículo 292 del C.G.P.; así mismo, fue resuelto el recurso de reposición de manera desfavorable para el recurrente en auto del 22 de septiembre de 2023; por lo que no es procedente admitir la solicitud presentada.

Consecuente con lo anterior, niéguese la solicitud presentada por la parte actora, de tener por notificado al demandado por aviso, se ordena estarse a lo resuelto mediante autos de 18 de agosto y 22 de septiembre de 2023, y requiérase al profesional del derecho para que cumpla con su carga procesal; es decir, procédase con la notificación del demandado de conformidad con lo signado por los artículos 291, 292 y ss, concordantes con lo signado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

ÀNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo N° 014-2024.
Ejecutante: Banco Scotiabank Colpatria S.A.
Ejecutado: Magda Dolores Correa Correa.
A.S.

El despacho de conformidad con lo reglado en el art. 90 del CGP., inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días sea subsanada en lo siguiente, so pena de rechazo;

1. Aclare la dirección física de la demanda, tenga en cuenta que la dirección aportada no corresponde a este municipio; así mismo, en la Escritura Pública número 3. 537 del 24 de noviembre de 2018, mediante la cual se constituyó la hipoteca a favor del demandante, se anotó como dirección del bien inmueble interior 4 apartamento 203 y deposito número 39 los cuales hacen parte integrante del Conjunto Gran Horizonte Keranta, localizado en la calle 3 N° 6-33 sur nomenclatura urbana del municipio de Gachancipá; igual ocurre con lo indicado en el folio de matrícula inmobiliaria número 176-160755, donde aparece que el municipio de la dirección antes relacionada es en Gachancipá. Art. 82 # 10.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA CALLE 4
N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247**

Dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Pertenencia N° 010-2024.

Demandante: María del Carmen Bejarano Reyes y otros.

Demandado: Aurelio Bejarano.

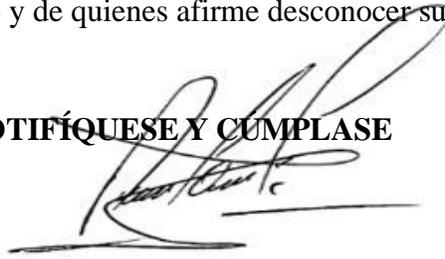
A.S.

El despacho de conformidad con lo reglado en el art. 90 del CGP., inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días sea subsanada en lo siguiente, so pena de rechazo;

1. Mencione el domicilio de las partes dentro del presente asunto. Art. 82 # 10.
2. Dirija la demanda contra los herederos indeterminados y determinados del titular de derecho real de dominio sobre el predio pedido en pertenencia, aportando prueba de su parentesco, en caso de desconocer alguno indíquelo. Art. 85 C.G.P.
3. Mencione los colindantes actuales y nombre con el que se conoce el o los predios solicitados en la demanda. Art. 83 C.G.P.
4. Aporte poder amplio y suficiente otorgado por cada uno de los demandantes, para solicitar en pertenencia, cada una de las franjas de terreno que corresponderá a cada uno, o si se solicita la adjudicación de una sola franja de terreno contenida en el predio de mayor extensión “Piedra Blanca”, no es claro los motivos que se aporta peritaje donde se mencionan varias franjas de terreno; así mismo en caso de solicitar el predio de mayor extensión, aclare las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio. Art. 74 C.G.P.
5. Consecuente con lo anterior, aclare las pretensiones de la demanda, pues si lo pretendido como se menciona en la demanda es una franja de terreno en común y proindiviso, no es claro para el despacho el peritaje aportado; así mismo deberá indicarse los linderos únicamente de la franja pedida en pertenencia y del predio de mayor extensión. Art. 82 # 4 C.G.P.
6. Aporte ficha catastral del predio objeto de las pretensiones de la demanda.
7. Aporte certificado catastral especial, debidamente actualizado, tenga en cuenta que el aportado es del año pasado, para determinar la cuantía, cuyo valor será el avalúo catastral al momento de presentar la demanda. Art. 26 C.G.P.
8. Consecuente con lo anterior, adecue la cuantía del proceso.
9. Aporte certificado especial para procesos de pertenencia expedido por el registrador de instrumentos públicos debidamente actualizado, tenga en cuenta que el aportado fue expedido hace mas de tres (03) meses, y la situación jurídica del bien inmueble pudo haber cambiado. Art. 375 C.G.P.

10. Aporte folio de matricula inmobiliaria del bien inmueble objeto de las pretensiones de la demanda, donde conste la situación jurídica de los últimos diez años debidamente actualizado, tenga en cuenta que el aportado es de hace más de tres (03) meses. Art. 375 C.G.P.
11. Solicite el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión, de los herederos indeterminados del titular de derecho real de dominio y de quienes afirme desconocer su domicilio. Art. 375 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA**

Dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Pertenencia N° 011-2024.

Demandante: María del Carmen Gordillo de García.

Demandado: Herederos indeterminados de José Eugenio Gordillo Martín y otros.

A.S.

El despacho de conformidad con lo reglado en el art. 90 del CGP., inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días sea subsanada en lo siguiente, so pena de rechazo;

1. Como quiera que se dirige la demanda contra los herederos determinados del titular de derecho real de dominio sobre el bien inmueble objeto de usucapión, mencione el nombre de los mismos y aporte prueba de parentesco. Art. 85 del C.G.P.
2. Aporte poder amplio y suficiente para demandar a los herederos del titular de derecho real de dominio del bien objeto de las pretensiones de la demanda, tenga en cuenta que se aporta registro civil de defunción del mismo.
3. Aporte ficha catastral del predio objeto de las pretensiones de la demanda.
4. Aporte certificado catastral especial, debidamente actualizado, tenga en cuenta que el aportado es del año pasado, para determinar la cuantía, cuyo valor será el avalúo catastral al momento de presentar la demanda. Art. 26 C.G.P.
5. Consecuente con lo anterior, adecue la cuantía del proceso.
6. Aporte certificado especial para procesos de pertenencia expedido por el registrador de instrumentos públicos debidamente actualizado, tenga en cuenta que el aportado fue expedido hace más de tres (03) meses, y la situación jurídica del bien inmueble pudo haber cambiado. Art. 375 C.G.P.
7. Aporte folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de las pretensiones de la demanda, donde conste la situación jurídica de los últimos diez años debidamente actualizado, tenga en cuenta que el aportado es de hace más de tres (03) meses. Art. 375 C.G.P.
8. Indique la dirección física de la demandante, por cuanto únicamente se menciona la vereda y municipio, pero no el (nombre de la finca y/o nomenclatura) del bien inmueble objeto de usucapión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo N° 273-2022.

Ejecutante: William Faber Robles Cubillos.

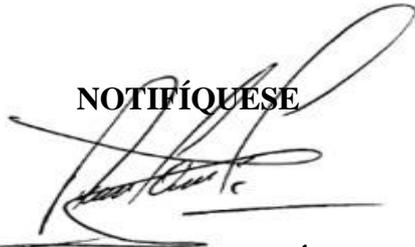
Ejecutado: Ana Beatriz Rico Cuitiva y Víctor Manuel Ruíz Pineda.

A.S.

Como quiera que se aporta documental por medio de la cual la parte actora pretende acreditar la notificación personal a los demandados de la referencia, observa el despacho que no se cumple con los requisitos de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P.; tenga en cuenta el memorialista que la dirección de notificación de los ejecutados es en la ciudad de Bogotá D.C., por tanto la comunicación de que trata la precitada norma debe ser entregada en municipio distinto de la sede del juzgado, por lo que se debió anotar el término para comparecer de diez (10) días y no como aparece en los anexos aportados; así mismo, tampoco no son aportadas las constancias de entrega, tal como lo prevé el inciso tercero del artículo 291 ibidem.

En consecuencia, de lo anterior, niéguese la solicitud de la parte actora de tener por notificados a los demandados de la referencia.

NOTIFÍQUESE


ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Pertenencia N° 100-2023.

Demandante: Diego Andrés Bejarano Rayo.

Demandado: Germán Augusto Lozano Barragan y otros.

A.S.

Como quiera que, se aporta constancias de correo certificado, donde se pretende notificar al demandado Germán Augusto Lozano Barragan, se observa por el despacho que no se cumple con los requisitos de que trata el artículo 291 del C.G.P., por cuanto en la comunicación enviada se anotó como término para comparecer al despacho cinco (05) días y no diez (10) como lo prevé la norma, pues debe tenerse en cuenta que si la comunicación debe ser enviada a otro municipio, en este caso a la ciudad de Bogotá, debía haberse concedido este último; así mismo, si lo que se pretende es el emplazamiento, deberá intentar la notificación tal como lo prescriben los artículos 291, 292 y 301, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 .

De otro lado, se aporta igualmente documentos que pretenden acreditar la notificación del demandado Fernando Barrero Barrera; sin embargo, se le hace saber a la parte actora que, el prenombrado fue notificado de manera personal en la secretaría del despacho el día 18 de diciembre de 2023, por lo que no es procedente nuevamente su notificación.

Consecuente con lo anterior, y como quiera que fue presentada la contestación de la demanda por parte de la abogada Naysell Chandanny Bautista Luna, quien manifiesta que actúa como apoderada judicial del demandado Fernando Barrero Barrera, sin que se haya presentado poder amplio y suficiente para a contestación, además se advierte que la misma es extemporánea, por lo que no será tenida en cuenta.

Así mismo, teniendo en cuenta que obra registro fotográfico de la valla ubicada en el predio, obre en autos dicha documental, y requiérase a la parte interesada para que realice los trámites para la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria, tal como fue ordenado en auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SANCHEZ

Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo N° 048-2014.

Ejecutante: Gustavo Adolfo Rodríguez R.

Ejecutado: José Agustín Muñoz y otra.

A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, OBEDEZCASE y CÚMPLASE la orden del superior jerárquico Juzgado Civil del Circuito de Gachetá.

NOTIFIQUESE, OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo N° 091-1999.

Ejecutante: Gustavo Adolfo Rodríguez Rodríguez.

Ejecutado: María Cristina Beltrán B. y otro.

Visto el informe secretarial que antecede, OBEDEZCASE y CÚMPLASE la orden del superior jerárquico Juzgado Civil del Circuito de Gachetá.

NOTIFIQUESE, OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo N° 118-2001.

Ejecutante: Marina Ramírez de Torres.

Ejecutado: Hernando Melo.

A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, OBEDEZCASE y CÚMPLASE la orden del superior jerárquico Juzgado Civil del Circuito de Gachetá.

NOTIFIQUESE, OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo N° 130-2005.

Ejecutante: Abel Ángel M. Bejarano Urrego.

Ejecutado: Ever Isidro Acosta.

Visto el informe secretarial que antecede, OBEDEZCASE y CÚMPLASE la orden del superior jerárquico Juzgado Civil del Circuito de Gachetá.

NOTIFIQUESE, OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

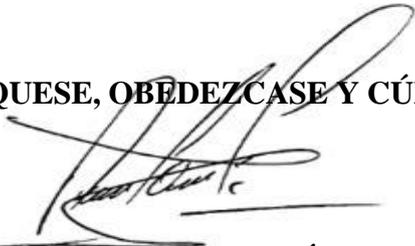
Ejecutivo N° 187-2014.

Ejecutante: Gustavo Adolfo Rodríguez Rodríguez.

Ejecutado: María Agustina Daza.

Visto el informe secretarial que antecede, OBEDEZCASE y CÚMPLASE la orden del superior jerárquico Juzgado Civil del Circuito de Gachetá.

NOTIFIQUESE, OBEDEZCASE Y CÚMPLASE



**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Pertenencia N° 175-2016.

Demandante: Ana Cecilia Puentes de Guzmán.

Demandado: herederos indeterminados de Jorge Enrique Puentes Vergara y otros.

A.S.

Como quiera que se solicita envió de algunas piezas procesales del expediente de la referencia, por secretaría remítase los documentos requeridos; respecto de los oficios para el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda, se le hace saber al peticionario que debe dirigirse a este despacho con el fin de retirar los originales de los oficios requeridos, por cuanto la Oficina de Registro de esta localidad así lo requiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo N° 060-2021.

Ejecutante: Arley Inocencio Pineda Romero.

Ejecutado: MEDZA GROUP S.A.S.

A.S.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte interesada, remítase el link del expediente de la referencia al correo electrónico del apoderado judicial del demandante.

CÚMPLASE


ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA

Dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo N° 102-2022.
Ejecutante: Banco Bogotá S.A.
Ejecutado: Héctor Urrego Ramírez.
A.S.

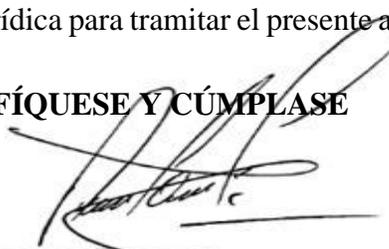
Teniendo en cuenta la solicitud de la parte interesada, observa el despacho que el día 13 de diciembre de 2023, fue presentado por parte del abogado Juan Pablo Díaz Forero, documento de subrogación hecho por parte del Banco de Bogotá S.A. a Fondo Nacional de Garantías y poder otorgado por la representante legal de dicha entidad al prenombrado profesional del derecho.

Así mismo, el día 12 de enero de 2024, fue aportado memorial por parte de Lady Martínez Forero en representación de Central de Inversiones S.A., junto con el poder otorgado por el representante legal de dicha entidad, y certificado de matrícula, solicitando reconocer a la prenombrada como apoderada; la digitalización del expediente y remisión del mismo mediante correo electrónico.

Dicho lo anterior, como quiera que el día 13 de diciembre de 2023 fue día miércoles, y teniendo en cuenta que los ingresos al despacho se hacen el día lunes siguiente a la recepción del correo electrónico; así mismo, el día lunes hábil siguiente fue día 18 de diciembre, encontrándonos a portas de salir a vacancia judicial; se realizó ingreso al despacho hasta el día 15 de enero de 2024; se procedió por parte del despacho en auto del 19 del mismo mes y año, i). aceptar la subrogación hecha entre el Banco de Bogotá al Fondo Nacional de Garantías; ii). tener como parte demandante al Fondo Nacional de Garantía; iii). reconocer a la abogada Lady Martínez Forero, como apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente asunto, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Así las cosas, se requiere a la parte ejecutante, para que aclare a cual de los dos apoderados antes mencionados se está designando para adelantar las presentes actuaciones; manifestando si existe revocatoria de algún poder, pues ha de tenerse en cuenta, que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 75 del C.G.P., pues si bien es cierto los dos abogados laboran para Central de Inversiones S.A. siendo esta la apoderada judicial como persona jurídica para tramitar el presente asunto, únicamente podrá actuar uno de los dos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Sucesión N° 088-2017.

Demandante: Marina Martínez de Linares.

Causante: Gustavo Martínez y otra.

A.S.

Como quiera que no se ha dado cumplimiento por parte de la partidora designada dentro del presente asunto, requiérase nuevamente a la misma, para que rehaga nuevamente la partición, atendiendo a las indicaciones hechas por el apoderado judicial de los herederos dentro de este sucesorio para lo cual se concede el término de diez (10) días.

Al efecto, por secretaría remítase el Link del proceso junto con el memorial de la parte actora, donde se hacen las correspondientes indicaciones al correo electrónico de la partidora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Sucesión N° 209-2006.

Demandante: Dora Alicia Bonilla Gómez.

Causante: Elvira Babativa de Garzón.

A.S.

Teniendo en cuenta las manifestaciones de la parte interesada, se requiere a la partidora designada dentro de la presente actuación, para que realice las modificaciones si a ello hubiere lugar, de acuerdo a lo expuesto por el abogado de la heredera Reina Leyla Guzmán Babativa.

Consecuente con lo anterior, por secretaría remítase al correo electrónico de la partidora designada dentro del presente asunto, para que sirva corregir el trabajo de partición atendiendo las anteriores indicaciones.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo N° 043-2023.

Ejecutante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Ejecutado: Elkin Yeison Novoa

Maldonado y otra.

Obre en autos los documentos que acreditan la notificación por aviso de los demandados tal como lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P., y téngase para todos los efectos legales a que haya lugar.

Consecuente con lo anterior, se entienden notificados por aviso los demandados Elkin Yeison Novoa Maldonado y Clara Erminda Maldonado Prieto, a partir de haberfinalizado el día nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Por secretaría contabilícese el término de traslado de la demanda, en su oportunidad ingresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez